

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (BOLETÍN N° 15.351-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.</p> <p>Párrafo 1° Objetivos</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p> <p>Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.</p> <p>Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.</p>	<p>1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad” por “menor de 14 años de edad, y por adolescente a toda persona que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad”.</p>
<p>Artículo 16.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente. Especial prioridad tendrán los niños y niñas vulnerados, y los adolescentes infractores de ley, en la atención en los servicios de salud, educación y rehabilitación de drogas y alcohol.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información, claramente identificada, relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.</p> <p>Del mismo modo, en la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público, procurarán considerar prioritariamente el financiamiento del diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción,</p>	<p>2. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “y niñas” por “, niñas y adolescentes”.</p> <p>(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vulnerados” y la coma, la frase “en sus derechos”.</p> <p>(iii) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto aparte, la frase “, así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>protección y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.</p> <p>Artículo 26.- Derecho a la identidad. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente.</p> <p>Asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente.</p> <p><u>Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El servicio encargado de adopciones tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo, proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.</u></p> <p>Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus padres y/o madres, sus representantes o de quienes los tuvieren bajo su cuidado.</p> <p>Cuando un niño, niña o adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los</p>	<p>3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:</p> <p>“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada los procesos judiciales de adopción y tomar las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. Toda persona, actuando por sí o representada por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, podrá solicitar al Registro Civil que informe si su filiación es resultado de una adopción. Asimismo, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la individualización del proceso judicial de adopción respectivo. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiadas en miras a restablecerla rápidamente.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso de que se desconozca la identidad de éstos, se presumirá su nacionalidad chilena. El niño, niña o adolescente deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.</p>	
<p>Artículo 27.- Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición.</p> <p>Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.</p> <p>Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de quien lo tenga legalmente</p>	<p>4. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:</p> <p>(j) Incorpórase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “ley” la frase “N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. En ningún caso esta medida podrá fundamentarse en las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.</p> <p>Respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener la medida por el menor tiempo posible, y que el niño, niña o adolescente se encuentre lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible revinculación con ella. Lo anterior, tomando en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.</p> <p>Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y deberes que desarrollan, respecto del niño, niña o adolescente, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar.</p> <p>En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos.</p> <p>En los procesos de separación del niño, niña o adolescente respecto de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado resguardará la no separación de los</p>	<p>(ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “contempladas en la ley” y el punto seguido, la frase “N° 16.618, ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.</p> <p>(iii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “lo dispuesto en la ley” y el punto seguido, la frase “N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y en la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>hermanos y la no separación de los adolescentes respecto de sus hijos o hijas, salvo que la medida sea fundamentada, necesaria y pertinente conforme al interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.</p> <p>Es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños, niñas y adolescentes en el extranjero, realizados por su padre, su madre, representantes legales, cuidadores, o terceras personas, y prestar toda la ayuda necesaria a los afectados con el objeto de poner fin a dicha vulneración de derechos y lograr la reunificación familiar.</p> <p>En particular, la Administración del Estado suscribirá, cuando corresponda, acuerdos bilaterales o multilaterales o adherirá a los acuerdos existentes con otros Estados, o con organizaciones no gubernamentales que colaboren en la prevención y solución de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes.</p>	
<p>Artículo 57.- Definiciones. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de ellos.</p> <p>1. Medios de acción. La protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizados por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil. Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales</p>	<p>5. Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.</p> <p>2. Ámbitos de acción. La protección integral de carácter universal es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Promoción y defensa de derechos: son acciones destinadas a elevar el respeto de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizar su efectividad, fomentando las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio. Se realiza a partir de políticas públicas, generales y especiales, que determinan acciones concretas conforme a criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad, destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como a la población general.</p> <p><u>b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, cuyo objetivo es dar apoyo, protección y acompañamiento con el fin de asegurar las condiciones que sean necesarias, con pertinencia a cada situación, para lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Estas acciones comprenden el levantamiento de alertas para activar procedimientos reforzados y derivaciones. Se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.</u></p> <p>c) Protección de derechos: son acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva ocurrencia. <u>La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de</u></p>	<p>(i) Elimínase, en el encabezado del numeral 2, la frase “de carácter universal”.</p> <p>(ii) Reemplázase el literal b) del numeral 2 por el siguiente:</p> <p>“b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a acompañar y levantar alertas de situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para activar procedimientos reforzados y derivaciones y así lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.</p> <p>(iii) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la palabra “o”, la primera vez que aparece, por “y/o”.</p> <p>(iv) Elimínase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la oración “La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.</u></p> <p><u>La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos.</u></p> <p><u>La reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña o adolescente, producto de las vulneraciones de derechos sufridas.</u></p> <p><u>3. Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han vistos amenazados o vulnerados.</u></p> <p><u>La protección especial podrá ser administrativa o judicial, de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la presente ley.</u></p> <p><u>El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por ésta.</u></p> <p><u>4. Procedimiento de la protección de derechos. La protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el</u></p>	<p>podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”.</p> <p>(v) Elimínanse los párrafos segundo y tercero del literal c) del numeral 2.</p> <p>(vi) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:</p> <p>“3. Procedimientos para la protección de derechos. En esta ley se regulan procedimientos de protección universal y especializada, los cuales se desarrollan en sede administrativa por las Oficinas Locales de la Niñez, como una instancia de colaboración y conciliación; y, en sede judicial por los Tribunales con competencia en Familia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos procedimientos pueden ser complementarios.</p> <p>Los procedimientos universales se iniciarán por las Oficinas Locales de la Niñez ante la detección de un riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; mientras que, los procedimientos de protección especializados podrán ser iniciados por las Oficinas Locales de la Niñez o por los Tribunales con competencia en Familia, ante las amenazas y vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes.”.</p> <p>(vii) Elimínanse los numerales 4 y 5.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>entorno vital del niño, niña y adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley.</u></p> <p><u>El procedimiento se desarrolla como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecuta mediante la dictación de medidas de protección, las cuales pueden ser de carácter administrativo o judicial, según las competencias fijadas por el presente marco legal.</u></p> <p><u>En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 71.</u></p> <p><u>5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.</u></p> <p><u>La protección judicial no es excluyente de la administrativa.</u></p> <p><u>La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.</u></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales.</u></p>	
<p>Artículo 59.- Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales. Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá:</p> <p>a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia.</p> <p>b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o adolescente amenazados o afectados, considerando su contexto familiar y comunitario.</p> <p>c) Establecerse por el tiempo necesario que asegure la protección del niño, niña o adolescente y garantizar su revisión periódica por la autoridad que la haya decretado.</p> <p>d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar, en el caso que corresponda, atendiendo a su desarrollo y madurez, y a sus padres, madres, representantes o personas que lo tengan bajo su cuidado.</p> <p>e) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción.</p>	<p>6. Reemplázase, en la letra b) del artículo 59, la frase “amenazados o afectados” por “en riesgo, amenaza o vulneración”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>f) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.</p>	
<p>Artículo 63.- Deber de denuncia. Los funcionarios públicos, agentes públicos que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, así como toda persona natural o jurídica que desempeñe la función pública a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032, tienen el deber de poner en conocimiento de las instituciones competentes, especialmente de las contempladas en el Título IV, toda situación que pueda ser constitutiva de <u>afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración.</u></p> <p>Todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las Oficinas Locales de la Niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del plazo de veinticuatro horas, ante los órganos competentes, la comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito en contra de un niño, niña o adolescente.</p> <p>El incumplimiento de los deberes a que se refiere este artículo se entenderá como falta o incumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal.</p> <p>Las Oficinas Locales de la Niñez deberán contar con espacios adecuados que aseguren la confidencialidad pertinente, para que cualquier persona, niño, niña o adolescente pueda denunciar los hechos referidos en el inciso primero. Asimismo, y con tal finalidad, dispondrán de mecanismos expeditos, como teléfono prioritario, página web, redes sociales y cualquier otra plataforma tecnológica, garantizando la reserva respectiva.</p> <p>No se admitirá acción en contra del denunciante, salvo que se pruebe su mala fe.</p>	<p>7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración” por “amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 66.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones:</p> <p>a) Orientar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Lo anterior se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.</p> <p>c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo a la letra f) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los niños, niñas o adolescentes destinados a adoptar las medidas de protección consignadas en la presente ley, de oficio o a</p>	<p>8. Modifícase el artículo 66 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>petición del niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento de protección administrativa establecido en el artículo 72. Si se trata de procesos de protección universal se estará a lo dispuesto en las letras e) y g) de esta misma disposición. Si se trata de procesos de protección especializada se atenderá a lo dispuesto en las letras f) y g) de este artículo.</p> <p><u>e) Realizar los procesos de protección administrativa universal, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. La Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia. El Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan conforme a los resultados del mencionado diagnóstico y elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si correspondiere.</u></p> <p><u>El plan de intervención será sugerido por el gestor de casos y se consignará en un acuerdo celebrado con el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento. El plan se construirá en forma coparticipativa, sobre la base de los procedimientos establecidos en los reglamentos a que se refiere la letra g) de este artículo, en los que se respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se observarán las garantías de un debido proceso.</u></p> <p><u>Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa, derivando</u></p>	<p>(i) Reemplázase el literal e) por el siguiente:</p> <p>“e) Realizar los procesos de protección administrativa universal de niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. A dichos procesos le serán aplicables las reglas comunes establecidas en el artículo 72 de esta ley y las reglas especiales consignadas en este literal.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta función, la Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes del caso y realizará un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia. A partir de dicha información el gestor de casos elaborará un plan de intervención personalizado que será sugerido en la sesión señalada en los numerales 7 y 8 del artículo 72 de la presente ley. Asimismo, el gestor de casos podrá proponer las medidas de protección administrativas que correspondan, según los resultados del diagnóstico biopsicosocial y el plan de intervención personalizado.</p> <p>En la sesión, el plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas serán revisados y construidos entre los intervinientes, en forma coparticipativa.</p> <p>De alcanzar un consenso sobre las materias señaladas en el párrafo anterior, este se consignará en un acuerdo suscrito por la Oficina Local de la Niñez respectiva y el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento.</p> <p>Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez iniciará la implementación de las medidas de protección administrativa, derivando a los niños, niñas y adolescentes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>a los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, a los órganos competentes, en concordancia con el plan de intervención y el acuerdo mencionados en el párrafo precedente, con el objeto de que puedan acceder a las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actuando de manera coordinada con dichos órganos, quienes estarán obligados a ejecutar las acciones debidas en el tiempo y forma establecidos en los instrumentos públicos antes referidos, y a enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de resultados de las intervenciones solicitadas.</u></p> <p><u>En los casos en que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez evaluará la procedencia de la comunicación de ello al tribunal de familia competente atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente y fundamentando su decisión. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</u></p> <p>f) Realizar los procesos de protección administrativa especializada referidos en la presente ley, respecto de niños, niñas o adolescentes que se encuentren vulnerados en uno o más de sus derechos.</p> <p>Si la Oficina Local de la Niñez realiza el diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia, y resultare una sospecha de que éste se encuentra vulnerado en uno o más de sus derechos, lo derivará al programa de diagnóstico clínico especializado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia más cercano a su domicilio, previa coordinación con la dirección regional que corresponda de dicho Servicio, a fin de confirmar o descartar la</p>	<p>y sus familias, cuando corresponda, a los órganos encargados de brindar las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de sus derechos, de conformidad con el plan de intervención personalizado y el acuerdo. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Oficina Local de la Niñez deberá actuar de manera coordinada con dichos órganos, los que estarán obligados a ejecutar las intervenciones en el tiempo y la forma consignada en el plan de intervención personalizado y el acuerdo. Asimismo, dichos órganos deberán enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de los resultados de las intervenciones solicitadas.</p> <p>En los casos que los padres o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas por estas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 72 de esta ley.”.</p> <p>(ii) Agregáse, a continuación del punto final del párrafo primero de la letra f), que pasa a ser seguido, la frase “A dichos procesos le serán aplicables las reglas comunes establecidas en el artículo 72 de esta ley y las reglas especiales consignadas en este literal.”.</p> <p>(iii) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto del literal f) por los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>vulneración.</p> <p><u>En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constate una vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de protección administrativa especializado, elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si fuere del caso, de acuerdo con los resultados del mencionado diagnóstico, y el Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan.</u></p> <p><u>Decidido el plan de intervención, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa y coordinará su ejecución, derivando a los programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a los que los niños, niñas y adolescentes, y/o sus familias, requieran acceder, conforme al plan de intervención elaborado para estos fines.</u></p> <p><u>En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo cuarto de la letra e) de este artículo.</u></p> <p>Las municipalidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.032, podrán acreditarse como colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de</p>	<p>siguientes:</p> <p>“En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constate una vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez elaborará un plan de intervención personalizado, el que será propuesto en la sesión a la que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 72 de la presente ley. Asimismo, podrá proponer las medidas de protección administrativas que correspondan, según los resultados del diagnóstico biopsicosocial, el diagnóstico clínico especializado y el plan de intervención personalizado. En dicha sesión, el plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas serán revisados y construidos entre los intervinientes. De alcanzar un consenso, este se consignará en un acuerdo suscrito por la Oficina Local de la Niñez respectiva y el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento.</p> <p>Decidido el plan de intervención personalizado, la Oficina Local de la Niñez coordinará la ejecución de la o las medidas de protección administrativas establecidas en el artículo 68 de la presente ley; y derivará al niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de la línea de acción que se estime pertinente, según el plan de intervención personalizado elaborado para estos efectos.</p> <p>En los casos que los padres o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas en las medidas de protección administrativa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 11 de esta ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.</p> <p>g) Realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención contenidos en ellas, referidos en las letras e) y f) precedentes, así como de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal. Ello, sin perjuicio del seguimiento que el mencionado Servicio debe realizar de los procesos de protección especializada que ejecuta.</p> <p>En base al seguimiento de cada caso, el Coordinador de la Oficina Local de la Niñez podrá decidir, fundadamente, el cese, continuidad o modificación de las medidas de protección administrativas que hayan sido adoptadas.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>h) Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de protección administrativa, tanto universal como especializada. Dicho registro se llevará a través del Sistema de Información de Protección Integral, el que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir</p>	<p>(iv) Reemplázase, en el párrafo sexto del literal f), la frase “, pericia y seguimiento de casos” por “y pericia”.</p> <p>(v) Intercálase, en el párrafo primero del literal g), entre las palabras “intervención” y “contenidos”, la palabra “personalizados”.</p> <p>(vi) Reemplázase, en el párrafo primero del literal g), la oración “de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal” por “del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en los que hubieren sido sujetos de atención, según la información remitida por el tribunal competente en los casos que procediera, de conformidad al artículo 3 bis de la ley N°21.302”.</p> <p>(vii) Incorpórase, en la letra h), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>información, así como proveerla cuando ello sea necesario y procedente,</p> <p>i) Articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, especialmente la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través de redes intersectoriales a nivel comunal, regional y nacional, procurando el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran.</p> <p><u>En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para</u></p>	<p>Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, les solicite para el sistema al que se refiere este literal.”.</p> <p>(viii) Incorpórase, en la letra h), los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado y organismos privados que tengan competencia en protección de la niñez y la adolescencia, y que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de esta ley y en ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren. El sistema integrado de Información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302, será parte de este Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos a protección especializada y sus familias o cuidadores.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará la estructura, contenido y administración del sistema regulado en este literal, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.</p> <p>(ix) Reemplázase el párrafo segundo del literal i) por el siguiente:</p> <p>“En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informar al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia correspondiente, quien, a su vez, anualmente, tendrá que comunicar de esta situación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y a la Subsecretaría de Evaluación Social, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de una nueva oferta en el territorio.</u></p> <p><u>Para llevar a cabo esta función, existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dichas mesas serán lideradas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de dichas mesas.</u></p> <p><u>Las mesas funcionarán de manera paralela y complementaria a las Comisiones Coordinadoras establecidas en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Los asuntos conocidos en las Comisiones, que no fueren decididos, serán planteados en las mesas para su resolución.</u></p>	<p>especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”.</p> <p>(x) Elimínanse los párrafos tercero y cuarto del literal i).</p>
<p>Artículo 70.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.</p>	<p>9. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 70, la palabra “precedente” por el guarismo “68”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>En los casos en que padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez seguirá lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo dispuesto en el artículo 71. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p>	
<p>Artículo 71.- Derivación de casos entre sedes administrativa y judicial. La sede judicial derivará obligatoriamente a protección administrativa todos los casos que, en atención a los antecedentes que obren en su poder, no requieran de medidas judiciales para la oportuna y adecuada atención del niño, niña o adolescente, mediante una resolución fundada, cualquiera sea el estado de la causa. En estos casos, las Oficinas Locales de la Niñez tendrán la obligación de iniciar la gestión del caso en el plazo mínimo posible según lo establecido en el reglamento mencionado en el artículo 65.</p> <p>A su vez, la derivación de los casos de riesgo, amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, requiriéndose la adopción de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que son de exclusiva competencia de los tribunales de familia, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes, de oficio o a petición de parte. 2. Si la intervención en un caso de protección administrativa especializada se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por la no adherencia al plan de intervención. 	<p>10. Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “riesgo,”.</p> <p>(ii) Incorpórase, en el numeral 2 del inciso segundo, entre la palabra “intervención” y el punto final, la palabra “personalizado”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>3. Si la intervención en un caso de protección administrativa universal se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente, y considerando de manera primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, se requiere continuar con el procedimiento de protección en sede judicial.</p> <p>4. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa y proceda lo establecido en los numerales 1 y 3.</p> <p>La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los tribunales de justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.</p> <p>Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.</p>	
<p>Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Con el objeto de realizar las funciones señaladas en el artículo 66, el procedimiento administrativo de medidas de protección debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona que tenga interés.</p>	<p>11. Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase el encabezado por el siguiente: “Reglas comunes al procedimiento de protección administrativa universal y especializado.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. En caso de iniciarse por un requerimiento oral, el relato deberá constar en un acta.</p> <p>3. Recibida la denuncia o requerimiento, se analizará su procedencia y se entregará una respuesta fundada al respecto.</p> <p>4. Recabados todos los antecedentes iniciales, la Oficina Local de la Niñez ponderará si hay mérito para la adopción de una medida de protección administrativa. Si del análisis se aprecia que no hay mérito para ello, emitirá la decisión respectiva, que deberá ser fundada y decretará el cierre del caso.</p> <p>5. El niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo tiene el derecho de intervenir en cualquier estado y grado del proceso, designar abogado o requerir asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho, propiciando que los niños, niñas o adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne, en un ambiente adecuado. A estos efectos, el niño, niña o adolescente podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza.</p> <p><u>6. Una vez determinado el diagnóstico y la eventual medida por adoptar, se suscribirá un acuerdo mediante acta escrita entre los intervinientes y el Estado, representado por la Oficina Local de la Niñez, donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo es un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las</u></p>	<p>(ii) Reemplázase, en el numeral 4, la frase “si hay” por la palabra “el”.</p> <p>(iii) Incorpórase, en el numeral 4, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En el caso de determinar es competente para conocer del caso, procederá a realizar un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia.”.</p> <p>(iv) Reemplázase el numeral 6 por el siguiente:</p> <p>“6. Si el resultado del diagnóstico biopsicosocial indicado en el numeral 4 identifica una posible amenaza o vulneración de derechos, se derivará al niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso al programa de diagnóstico clínico especializado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 letra f) de esta ley. En caso contrario, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 66 de esta ley, se procederá directamente a lo dispuesto en el siguiente numeral.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de servicios de protección, la debida supervisión del caso, la duración de la intervención y los objetivos que sea necesario alcanzar.</u></p> <p><u>7. Iniciado el procedimiento para aplicar una medida de protección, se citará a los interesados a un día y hora determinados, en el más breve plazo, para que asistan a la sesión a fin de resolver sobre el caso. Además, se establecerán, de ser ello requerido, las acciones de diagnóstico biopsicosocial y recopilación de antecedentes que considere necesarios, para lo cual se dispondrá del conjunto de programas de la oferta. En el proceso de evaluación se determinará el diagnóstico y demás acciones para verificar la existencia de la amenaza o vulneración de derechos.</u></p> <p>Los intervinientes podrán exponer por escrito u oralmente lo que estimen pertinente, antes de la sesión o en la misma instancia, acompañando todos los antecedentes que sean necesarios en apoyo de sus argumentos. La sesión se efectuará con quienes asistan, aun cuando las personas interesadas debidamente notificadas no hayan concurrido o no hayan hecho valer sus alegaciones y antecedentes. Las decisiones que se adopten se notificarán por el medio más idóneo, que permita dejar constancia de ellas.</p> <p>De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a los tribunales de familia, de conformidad con el artículo 71, y si se requiere la adopción urgente de una medida de protección administrativa.</p>	<p>(v) Reemplázase el primer párrafo del numeral 7 por el siguiente:</p> <p>”7. En caso que los resultados del diagnóstico clínico especializado al que alude el numeral anterior o el diagnóstico biopsicosocial al que alude el numeral 4 de este artículo, constaten la existencia de un riesgo, amenaza o vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez citará al niño, niña o adolescente, su padre o madre, su representante legal o quien lo tenga a su cuidado y a cualquier persona que tenga interés, en caso que proceda, a un día y hora determinados, en el más breve plazo posible, para que asistan a una sesión a fin de resolver sobre el caso por medio de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración.”.</p> <p>(vi) Incorpórase, a continuación del numeral 7, el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual numeral 8 a ser 9 y así sucesivamente:</p> <p>“8. En la sesión programada el gestor de casos presentará y propondrá un plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas que correspondan según los resultados de los diagnósticos, para que sean revisados y contruidos entre los intervinientes, en forma coparticipativa, según los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>8. La medida de protección administrativa deberá adoptarse en el plazo máximo de treinta días de iniciado el procedimiento.</p> <p>9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.</p> <p>10. Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.</p> <p><u>11. En los casos en que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al</u></p>	<p>procedimientos establecidos en el reglamento a que se refiere la letra g) del artículo 66 de esta ley, los que respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes y observarán las garantías de un debido proceso.</p> <p>De alcanzar un consenso, se suscribirá un acuerdo entre los intervinientes y el Estado, representado por la Oficina Local de la Niñez, en un acta donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de los servicios de protección, la debida supervisión del caso por parte de la Oficina Local de la Niñez, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar. El acuerdo deberá ser formalizado con la firma del coordinador de la Oficina Local de la Niñez respectiva y comunicado a toda persona, servicio o institución que deba estar involucrada en la ejecución de las medidas administrativas acordadas.”.</p> <p>(vii) Reemplázase el numeral 11, que ha pasado a ser el 12, por el siguiente:</p> <p>“12. En los casos que los padres o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas en las medidas de protección administrativa, la Oficina</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>tribunal de familia competente, y procederá de acuerdo con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y en el artículo 71.</u></p> <p>El tribunal podrá disponer el apremio de arresto hasta por quince días a que se refiere el artículo 94 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y, en caso de no obtenerse el cumplimiento por esa vía, proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Local de la Niñez podrá adoptar las medidas señaladas en el reglamento al que hace referencia el artículo 65 de esta ley, las que consistirán en recabar antecedentes del incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitando un informe a través de los medios más expeditos. Las acciones anteriores tendrán como objeto evaluar la procedencia de la comunicación del incumplimiento al tribunal de familia competente, la que se realizará mediante resolución fundada y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Agotadas las acciones descritas en el párrafo anterior o en caso de que se decida comunicar al tribunal de familia competente el incumplimiento del convenio, este podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, de conformidad a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>Decretados los apremios, el caso será devuelto a la Oficina Local de la Niñez respectiva. Sin embargo, de estimarse que procede alguna de las medidas de protección de exclusiva competencia del Tribunal, este intervendrá iniciando el procedimiento de aplicación de medidas de protección señalado en el Título IV, párrafo primero de la ley N° 19.968, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”.</p>
<p>Artículo 73.- Revisión de medidas. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada, a lo menos, cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. Dentro de los objetivos de la revisión, la unidad respectiva deberá ejecutar las siguientes acciones:</p> <p>a) Revisión y seguimiento de las condiciones que motivaron el plan y las medidas.</p>	<p>12. Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Incorpórase, en el literal a), a continuación de la palabra “plan” la frase “de intervención personalizado”.</p> <p>(ii) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “medidas” y el punto final, la frase</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>b) Ejecución y coordinación de instancias de gestión de redes y casos.</p> <p>c) Actualización y modificación del plan de intervención de acuerdo a la variación de la situación del caso.</p> <p>d) Egreso y seguimiento.</p>	<p>“de protección adoptadas”.</p> <p>(iii) Intercálase, en el literal b), entre las palabras “redes” e “y casos”, la voz “intersectoriales”.</p> <p>(iv) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “intervención” y “de acuerdo”, la voz “personalizado”.</p> <p>(v) Elimínase, en el literal d), la frase “y seguimiento”.</p>
<p style="text-align: center;">Título IV Institucionalidad</p> <p>Artículo 75.- Institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia estará conformado, entre otras, por las siguientes instituciones:</p> <p>a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: velará por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p><u>b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, la que, a su vez, instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.</u></p> <p>c) Subsecretaría de la Niñez: deberá, dentro de sus funciones, colaborar con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la</p>	<p>13. Modifícase el artículo 75 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase el literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral, de conformidad a los artículos 3 bis y 6 bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, así como la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley que crea dicho Servicio.</p> <p>d) Defensoría de los Derechos de la Niñez: tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 2 de la ley N° 21.067.</p> <p>e) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: tiene por objeto la provisión de oferta de protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, conforme a lo establecido en la ley que crea dicho Servicio.</p> <p>f) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, respetando los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>g) Oficinas Locales de la Niñez: serán las encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el Título III.</p>	<p>(ii) Intercálase, en el literal e), entre las palabras “gravemente” y “vulnerados”, la frase “amenazados o”.</p> <p>(iii) Reemplázase, en el literal f), la frase “la entidad especializada” por “el servicio público especializado”.</p> <p>(iv) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual literal h) a ser i) y así sucesivamente:</p> <p>“h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal, en las que participarán los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>h) Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez: asesorará en materias de niñez y adolescencia a la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>i) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: estará compuesto por representantes de los Consejos Consultivos Comunales de niños, niñas y adolescentes que deberán mantener en funcionamiento las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 66.</p>	<p>órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los representantes del Poder Judicial y de los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes.”.</p>
	<p>14. Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto articular e informar acerca de las políticas, planes, programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Para lo anterior, suscribirán acuerdos que identifiquen propuestas de solución.</p> <p>Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia, representantes del Poder Judicial y de los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes. Cada mesa podrá funcionar en pleno o por comisiones, con la regularidad y la forma que el reglamento determine.</p> <p>A nivel nacional, la mesa será presidida por la Subsecretaría de la Niñez. En tanto, a nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo. A su vez, a nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente. A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional reguladas en este artículo.”.</p>
<p>Artículo 76.- Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá contar con un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, que tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación con las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.</p> <p>Este Consejo deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará compuesto por diez miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales establecidos en las Oficinas Locales de la Niñez. Estos miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán tres años en su cargo, o hasta que cumplan los 18 años de edad.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá la forma de funcionamiento del Consejo.</p>	<p>15. Modifícase el artículo 76 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “diez” por “veintiún”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “tres” por “dos”.</p>
<p>Artículo 82.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso interministerial, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el que se deberá considerar la participación del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez, el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas organizaciones sin fines de lucro que trabajen con la niñez y adolescencia.</p> <p>La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá una duración de nueve años, y será revisada y evaluada al menos cada tres años. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su plan de acción serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, y deberá ser suscrito,</p>	<p>16. Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “aprobados” por “sancionados”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “a propuesta” por “previa aprobación”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>además, por aquellos Ministros con competencia en la materia respectiva.</p>	
<p>Artículo 83.- Evaluación y Monitoreo. La Subsecretaría de la Niñez será la encargada de llevar a cabo una evaluación y monitoreo anual de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y del Plan de Acción respectivo.</p>	<p>17. Incorpórase, en el artículo 83, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “El resultado de dicha evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.”.</p>
<p>LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.</p> <p>Artículo 2.- Objeto. El Servicio tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.</p> <p>Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.</p> <p>El Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Asimismo, actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción y garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “gravemente”.</p> <p>(ii) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “para abordar casos de mediana y alta complejidad”.</p> <p>(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “y en” por “por la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, así como en toda”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>otorgue a los niños, niñas y adolescente sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.</p> <p>En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva.</p>	
<p>Artículo 3.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que correspondan. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescente a toda persona que tenga catorce años o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.</p>	<p>2. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3, entre la palabra “correspondan” y el punto seguido, la frase “y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la ley que crea el Sistema de</p>	<p>3. Modifícase, el artículo 3 bis en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Incorpórase el siguiente encabezado, nuevo: “Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez.”.</p> <p>(ii) Elimínase, en su inciso primero, la frase “de su competencia”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>(iii) Agrégase, en su inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Lo anterior con excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de un programa de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados.”.</p> <p>(iv) Incorpórase, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“En los casos que el Tribunal de Familia ordene el egreso de los programas de protección especializada del Servicio, dicho Tribunal deberá tomar todas las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente pase a ser sujeto de atención de la Oficina Local de la Niñez competente en los términos indicados en el inciso anterior.”.</p>
<p>Artículo 4.- Principios rectores. Es principio rector esencial del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que les corresponda de acuerdo a su especial etapa de desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de sus derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados.</p> <p>Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación.</p> <p>Rigen además su función, sea que la ejerza directamente o por medio de terceros, el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados alternativos de tipo familiar. El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.</p> <p>De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.</p>	<p>4. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 4, la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De las funciones del Servicio</p> <p>Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la</p>	<p>5. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>prevención de la revictimización, a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resulte posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal, que adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.</p> <p>b) Coordinar, en el ámbito de sus competencias, a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria. Esta función será llevada a cabo, especialmente, por la Comisión Coordinadora de Protección Nacional a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También le corresponde ejercer este deber de coordinación ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 2 bis, en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17. El incumplimiento del deber de coordinación, por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan, y/o de los acuerdos alcanzados, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría</p>	<p>(i) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “tribunal” y la coma, la frase “o la Oficina Local de la Niñez competente”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>c) Realizar un seguimiento personalizado del desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de los objetivos y metas de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra g) del artículo 9.</p> <p>e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.</p> <p>f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio.</p> <p>g) Otorgar asistencia técnica a los colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, cuando ello se requiera, o en la medida que se solicite y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación</p>	<p>(ii) Intercálase, en el literal g), entre la frase “a los” y “colaboradores acreditados”, la oración “proyectos ejecutados por sí o por”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.</p> <p>h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.</p> <p>i) Evaluar, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada.</p> <p>Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada.</p> <p>j) Realizar, licitar, contratar o convenir, según corresponda, estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten, con el objeto de elevar la calidad técnica de las intervenciones.</p> <p>k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III.</p> <p>l) Mantener y administrar un sistema electrónico integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, debiendo además constar las prestaciones de</p>	<p>(iii) Reemplázase, en el literal i), la frase “protección especializada” por “las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>protección especializada que reciban.</p> <p>m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968.</p> <p>n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal competente y/o a la Oficina Local de la Niñez que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.</p> <p>La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.</p> <p>o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.</p> <p>p) Generar procedimientos idóneos, formales y permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, <u>o de quienes los tengan legalmente a su cuidado</u>, los que deberán ajustarse a las particularidades propias de las etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia.</p> <p>La participación colectiva de niños, niñas y adolescentes y de sus familias se asegurará mediante la constitución e instalación de instancias de asociatividad de carácter local, regional y nacional, de funcionamiento regular, que les permitan impetrar por la resolución de sus inquietudes, la satisfacción de sus necesidades, la mejor ejecución de los servicios y el respeto de sus derechos en tales procesos.</p>	<p>(iv) Reemplázase, en el literal m), la frase “colaboradores acreditados” por “proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados”.</p> <p>(v) Reemplázase, en el literal p), la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado” por “además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Se generarán, además, mecanismos y procedimientos para que los niños, niñas y adolescentes, o personas de su confianza, puedan formular denuncias y reclamaciones de un modo protegido, automático y directo ante las autoridades nacionales y regionales del Servicio, por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos. Esas autoridades estarán obligadas a proceder conforme a lo que en derecho corresponda, de conformidad con la naturaleza y gravedad de las denuncias o reclamaciones, y a llevar un registro completo de ellas, de la respuesta dada al reclamante y de la resolución habida en el caso.</p> <p>Los mecanismos y procedimientos de participación y de exigibilidad de derechos a que se refiere esta disposición deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio y sus familias, regulándose por medio de un reglamento que dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>r) Diseñar y desarrollar políticas, programas y actividades de capacitación periódica.</p> <p>s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.</p> <p>t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.</p> <p>u) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.</p>	
<p>Artículo 8.- Funciones del Director Regional. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:</p>	<p>6. Modifícase, el artículo 8 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional.</p> <p>b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.</p> <p>c) Coordinar, en su región, el trabajo con los colaboradores acreditados, los tribunales de familia, el Ministerio Público, cuando corresponda, las Oficinas Locales de la Niñez y la red intersectorial regional y comunitaria. Esta función será llevada a cabo con apoyo de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También deben cumplir esta función de coordinación entre todos los actores ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 2 bis, en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17. El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.</p> <p>e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.</p> <p>En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley.</p> <p>En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.</p> <p>f) Evaluar anualmente el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes en su respectiva región. De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Director Nacional.</p> <p>Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo.</p> <p>g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región.</p> <p>i) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda.</p> <p>j) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda.</p> <p>k) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados, y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos.</p> <p>l) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.</p>	<p>(i) Intercálase, en el literal l), entre la palabra “familia” y la frase “de la región”, la oración “y las Oficinas Locales de la Niñez”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>m) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente.</p> <p>n) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.</p> <p>o) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.</p> <p>En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.</p> <p>p) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.</p> <p>q) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>s) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución de los diferentes</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>programas de atención especializada, así como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a seis meses.</p> <p>t) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente.</p> <p>u) Las demás que señalen las leyes.</p>	<p>(ii) Incorpórase, a continuación del literal t) el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):</p> <p>“u) Instruir mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.</p>
<p><u>Artículo 9 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra g) del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente, de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.</u></p> <p><u>El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:</u></p> <p><u>1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.</u></p> <p><u>2.- Se resolverá en un plazo no superior a treinta días.</u></p> <p><u>3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.</u></p> <p><u>4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.</u></p>	<p>7. Elimínase el artículo 9 bis.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</u></p>	
<p>Artículo 17.- De las Comisiones Coordinadoras de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección Nacional, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia.</p> <p>Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.</p> <p>Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.</p> <p>Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Las Comisiones Coordinadoras de Protección estarán conformadas por</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. b) Ministerio de Hacienda. c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública. d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia. e) Ministerio de Educación. f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. g) Ministerio de Salud. h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo. i) Ministerio del Deporte. j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. l) Servicio Nacional de la Discapacidad. m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. n) Junta Nacional de Jardines Infantiles. o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal. 	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</p> <p>q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>r) Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, deberá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p> <p>Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación.</p> <p>Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.</p> <p>Las Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras de Protección.</p> <p>La Comisión Coordinadora de Protección Nacional deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p>	<p>8. Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 17, la frase “al Presidente de la República y al Congreso Nacional” por “al Congreso Nacional y a la mesa de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.</p>	<p>articulación interinstitucional nacional, la que deberá incorporarlo en el informe que remita anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 1° De las líneas de acción</p> <p>Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por:</p> <p>a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto. b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción. c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o del Servicio directamente.</p> <p>El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación. 4) Cuidado alternativo. 5) Adopción. 	<p>9. Elimínase, en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 18, la frase “y seguimiento de casos,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Título y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.</p>	
<p>Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.</p> <p>Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.</p> <p>Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.</p>	<p>10. Modifícase el artículo 18 ter en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el inciso tercero, las dos veces que aparece, la frase “en materia de” por “que atiendan”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “grados de dificultad de los casos” por “niveles de desprotección”.</p>
<p>Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de</p>	<p>11. Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.</p>	<p>(i) Reemplázase la frase “adopte una medida de protección” por “se adopte una medida cautelar especial”.</p> <p>(ii) Intercálase entre el guarismo “19.968” y la coma que le sigue, la frase “; o se decrete una medida de protección de las señaladas en el artículo 30 de la ley N° 16.618; o se adopte algún a de las medidas administrativas establecidas en el artículo 68 de la ley N° 21.430”.</p>
<p>Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende, por una parte, los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y por otra, los programas de pericia.</p> <p><u>1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña o adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan.</u></p> <p><u>El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña o adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.</u></p>	<p>12. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Suprímase, en el encabezado, la frase “y seguimiento de casos,”.</p> <p>(ii) Suprímase, en el inciso primero, la frase “y seguimiento de casos,”.</p> <p>(iii) Reemplázase el numeral 1, por el siguiente:</p> <p>“1. Diagnóstico clínico especializado. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los Tribunales con competencia en familia o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación. El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña o adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.</u></p> <p><u>Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.</u></p> <p><u>El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda.</u></p> <p><u>El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento.</u></p> <p>2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.</p> <p>El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la</p>	<p>Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.</p> <p>Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.</p> <p>El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, el que concluirá con la entrega del informe a la autoridad derivante.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.</p> <p>El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.</p> <p>Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.</p>	
<p>Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada.</p> <p>1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; el cumplimiento de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.</p> <p>El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.</p> <p>La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.</p> <p>Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.</p> <p>2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.</p> <p>3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización. Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial.</p> <p>Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.</p>	<p>13. Intercálase, en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 23, entre la palabra “adolescente” y el punto final la frase “, lo anterior con excepción de los egresados de los programas de la línea de acción de adopción del Servicio por haber sido adoptados”.</p>
<p>Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.</p> <p>La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.</p> <p>El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, en última ratio, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extensa a falta o imposibilidad de los padres y/o madres.</p> <p>El Servicio deberá siempre fortalecer los programas de familia de acogida y tener</p>	<p>14. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>oferta disponible a fin de asegurar su derivación a estos programas. Sólo cuando se hayan agotado todas las acciones tendientes al fortalecimiento familiar, o la búsqueda de medidas alternativas de cuidado, o cuando sea la única medida que satisfaga, proteja o restituya los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, en virtud de su interés superior, el tribunal de familia competente podrá derivar su internación en centros residenciales especializados, bajo decisión debidamente fundada dentro de un debido proceso, previa citación de los miembros de su familia extensa y habiendo oído a quienes concurran a la audiencia respectiva.</p> <p>El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.</p> <p>El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción, deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.</p> <p>La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.</p> <p>En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa, de gestión e impacto, contratada anualmente al efecto por la</p>	<p>(i) Elimínase, en el inciso noveno, la coma a continuación de la palabra “externa”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, lo fiscalizará semestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.</p> <p><u>En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de terceros, el Servicio implementará semestralmente una auditoría de gestión e impacto con el fin de fiscalizar los programas ejecutados por colaboradores acreditados.</u></p> <p>Cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago de la subvención correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.</p>	<p>(ii) Elimínase, en el inciso noveno, la frase “e impacto”.</p> <p>(iii) Elimínase, en el inciso noveno, la palabra "anualmente".</p> <p>(iv) Reemplázase, en el inciso noveno, la palabra “semestralmente” por “anualmente”.</p> <p>(v) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:</p> <p>“En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, pudiendo excepcionalmente realizarse a través de la ley N° 19.886, en casos debidamente justificados.”.</p>
<p>Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria.</p> <p>Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>sea su composición.</p> <p>Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.</p> <p>Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de La Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>15. Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 25, entre la palabra “éstos” e “y”, la frase “hasta el cumplimiento de su mayoría de edad”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 3°</p> <p style="text-align: center;">Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo</p> <p>Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.</p> <p>La finalidad del sistema integrado de información será proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de</p>	<p>16. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por los órganos del Estado con competencias en materias de infancia o presupuestarias que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera.</p> <p>El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la siguiente información asociada a fechas:</p> <p>a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada.</p> <p>b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a).</p> <p>c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda.</p> <p>d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere.</p> <p>e) Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos.</p> <p>f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar.</p> <p>g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda.</p> <p>h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda.</p> <p>i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas, según corresponda.</p> <p>Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16.</p> <p>La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la adolescencia, que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, y para los colaboradores acreditados, para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En los convenios que suscriban los órganos públicos se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda dicha transferencia y la precisión del tipo de datos a transferir.</p>	<p>(i) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador acreditado, y su incumplimiento será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 41 inciso segundo, literal a) de la presente ley.”.</p> <p>(ii) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra “adolescencia” y la coma que le sigue, la frase “o presupuestaria”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información cuando ello sea necesario, así como proveerla, en los casos que la ley expresamente lo autorice.</p> <p>El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará la estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuada administración y funcionamiento, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma.</p>	
<p>Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.</p>	<p>17. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “adolescente” y el punto final, la oración “, salvo requerimiento judicial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El que revelare información confidencial que tuviere en razón de su función, o consintiere en que otro acceda a ésta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la conducta fuere cometida por un funcionario público, éste incurrirá, además, en las penas de suspensión de su cargo de conformidad a la ley.</p>	<p>(ii) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente, salvo requerimiento judicial.”.</p>
<p>Artículo 33 bis.- La información calificada como confidencial y reservada de acuerdo al artículo anterior será accesible <u>a los tribunales de familia</u> que conozcan de las causas relativas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, tal información será accesible <u>a los abogados</u> que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos <u>judiciales</u>, incluso cuando lo hagan sin patrocinio <u>letrado</u>.</p>	<p>18. Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Agrégase, el siguiente encabezado, nuevo: “Acceso a la información.”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “a” las dos primeras veces que aparece, por la frase “por parte de”.</p> <p>(iii) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “tribunales de familia”, la frase “y de las Oficinas Locales de la Niñez”.</p> <p>(iv) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “judiciales”, la frase “y administrativos”.</p> <p>(v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “letrado” y el punto final, la frase “, siempre que exista una autorización judicial previa en los términos del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Toda la información que el Servicio o sus colaboradores acreditados pretendan incorporar como prueba en el proceso deberá ser presentada ante el tribunal que corresponda con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva audiencia, a fin de que las personas referidas en el inciso anterior puedan ejercer debidamente su respectivo derecho a la defensa.</p>	<p>inciso tercero del artículo 64 de la ley N° 21.430. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N° 21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad”.</p>
<p><u>Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización se hará, al menos, semestralmente respecto de todos los programas a lo largo del país, y tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos. Deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores. Los resultados de estas fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona.</u></p>	<p>19. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. El Servicio supervisará a todos los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados; y fiscalizará solo los proyectos que son ejecutados por colaboradores acreditados, en concordancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 24 de la presente ley. La supervisión y fiscalización se harán, al menos, semestralmente y tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.”.</p> <p>(ii) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>El Servicio fiscalizará, especialmente:</p> <p>i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.</p> <p>ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.</p> <p>iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.</p> <p>iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones</p>	<p>“La supervisión deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en la supervisión o a través de la información que el Servicio haya previamente recopilado.</p> <p>En la fiscalización, al Servicio le corresponderá velar porque los colaboradores acreditados no incurran en las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley. Los resultados de las fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona.”.</p> <p>(iii) Incorpórase, en el encabezado del inciso segundo, que ha pasado a ser el cuarto, a continuación de la palabra “Servicio” la frase “supervisará y”.</p> <p>(iv) Intercálase, en el numeral ii del inciso segundo, que ha pasado a ser el cuarto, entre las palabras “calidad” y “establecidos”, la frase “para la ejecución de los programas de protección especializada.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.</p> <p>v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.</p> <p>En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.</p> <p>Por su parte, a fin de fiscalizar el correcto desempeño del Servicio, la Subsecretaría de la Niñez podrá contratar, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, auditorías externas obligatorias, anuales o semestrales, según la necesidad, las que deberán pronunciarse sobre el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones y sobre los aspectos referidos en el inciso segundo de esta disposición.</p> <p>Tratándose de la fiscalización técnica y de calidad, los parámetros y estándares mínimos serán fijados por la Subsecretaría de la Niñez, sin perjuicio de los que puedan aportar las instituciones auditoras. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez y al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados, en conjunto, por la Subsecretaría de la Niñez, el Director Nacional y el Consejo de Expertos del Servicio, quienes estarán obligados a tomar, en el más breve plazo, las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos y afectados por las evaluaciones negativas de los ejecutores, para resguardar el uso probo de los recursos públicos y para perseguir las responsabilidades penales, administrativas y civiles correspondientes. Los resultados y las medidas adoptadas ante resultados negativos serán informados, semestralmente, en sesión especial de sala a ambas cámaras del Congreso Nacional.</p>	<p>(v) Intercálase, en el numeral v del inciso segundo que ha pasado a ser el cuarto, entre las palabras “familia” y “se” la frase “y Oficinas Locales de la Niñez”.</p> <p>(vi) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser el quinto, la expresión “esta función” por “estas funciones”.</p> <p>(vii) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser el sexto, la palabra “del” por “de los programas ejecutados por este”.</p> <p>(viii) Intercálase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser el séptimo, entre la palabra “calidad” y la coma, la frase “a los programas ejecutados por el Servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, respecto de otros colaboradores acreditados.</p> <p>Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, en el más breve plazo, toda situación que revista caracteres de delito.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 7° De las sanciones y del procedimiento sancionatorio</p> <p>Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.</p> <p>Se considerarán infracciones menos graves:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.</p> <p>b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción</p>	<p>20. Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “acreditados” y la coma, la oración “directamente o a través de sus dependientes”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda” por “de conformidad a lo dispuesto en este artículo”.</p> <p>(iii) Elimínase, en el literal a) del inciso segundo, la expresión “, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.</p> <p>(iv) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“b) El incumplimiento de los deberes de actuación en el diseño y ejecución de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.</u></p> <p>c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33.</p> <p>d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.</p> <p>e) La obstaculización de visitas inspectivas por el Servicio según lo previsto en el artículo 39.</p> <p>f) El incumplimiento de la obligación de entregar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p>	<p>programas de las líneas de acción señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.”.</p> <p>(v) Reemplázase, en el literal f) del inciso segundo, la palabra “entregar” por “actualizar y publicar”.</p> <p>(vi) Agrégase, a continuación del literal f) del inciso segundo, los siguientes literales g), h) e i), nuevos:</p> <p>“g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032.</p> <p>h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al literal iii del inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.</p> <p>i) El incumplimiento de la obligación de realizar, dentro de plazo, las medidas de intervención decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Se considerarán infracciones graves:</p> <p>a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p><u>b) El hecho de haber obtenido beneficios económicos, directos o indirectos, por la comisión de las infracciones del literal anterior.</u></p> <p><u>c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses.</u></p> <p>d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40.</p> <p>e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere</p>	<p>Niñez.”.</p> <p>(vii) Intercálase, en el literal a) del inciso tercero, entre la expresión “Servicio” y el punto final, la frase “causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborador acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial”.</p> <p>(viii) Sustitúyase el literal b) del inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.”.</p> <p>(ix) Reemplázase el literal c) del inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señaladas en las letras a), b), c), g) o h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto. Se entenderán que son reiteradas cuando, en un período de 12 meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>el artículo 12 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.</p> <p>h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>i) La presentación de informes falsos, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o a los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>(x) Agrégase, a continuación del literal i) del inciso tercero, los siguientes literales j, k, l m y n, nuevos:</p> <p>“j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 20.032.</p> <p>k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.</p> <p>l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratado personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.</p> <p>ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.</p> <p>Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:</p> <p>i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.</p>	<p>vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.</p> <p>m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.</p> <p>n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado y/o sus dependientes.”.</p> <p>(xi) Intercálase, en el numeral ii del inciso cuarto, entre la palabra “meses” y el punto final, la frase “del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses.”.</p> <p>(xii) Intercálase, en el numeral i del inciso quinto, entre la palabra “meses” y el punto seguido, la frase “del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses.”.</p> <p>(xiii) Suprímase, en el numeral i del inciso quinto, la frase “El monto de la multa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesorio, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.</p> <p>iii. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.</p> <p>iv. Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.</p> <p>Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo</p>	<p>dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.”.</p> <p>(xiv) Incorpórase, a continuación del numeral i del inciso quinto, el siguiente numeral ii, nuevo, pasando el actual numeral ii a ser iii y así sucesivamente:</p> <p>“ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del colaborador acreditado que ejerza la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, respecto del establecimiento residencial fiscalizado.”.</p> <p>(xv) Reemplázase, en el numeral iii del inciso quinto, que ha pasado a ser el iv la frase “o regional” por “, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional”.</p> <p>(xvi) Intercálase, en el numeral iv del inciso quinto, que ha pasado a ser el v, entre la palabra “colaborador” y el primer punto seguido, la frase “, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional”.</p> <p>(xvii) Incorpórase, en el numeral iv del inciso quinto, que ha pasado a ser el v, el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Cuando la infracción del inciso tercero literal l) se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales ii, iii y iv del inciso anterior.</p> <p><u>No obstante lo dispuesto previamente, perderá indefinidamente su acreditación el colaborador acreditado que tenga como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.</u></p> <p><u>Será considerada como infracción gravísima la ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los responsables de los colaboradores acreditados, o sus directivos, administradores, personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o los dependientes de tales entidades. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención a que se hace referencia en el citado artículo.</u></p>	<p>(xviii) Suprímase, en el inciso sexto, la expresión “, b)”.</p> <p>(xix) Reemplázase, en el inciso sexto la frase “ii,iii y iv” por “iii, iv y v”.</p> <p>(xx) Suprímase el inciso séptimo, pasando el actual inciso octavo a ser el séptimo y así sucesivamente.</p> <p>(xxi) Reemplázase el inciso octavo, que ha pasado a ser el séptimo, por el siguiente: “Será considerada como infracción gravísima: a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo. b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.”.</p> <p>(xxii) Reemplázase el encabezado del inciso noveno, que ha pasado a ser el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>La infracción gravísima señalada precedentemente se sancionará de la siguiente forma:</u></p> <p>a) Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por <u>ciento de los recursos</u> que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. <u>En caso de beneficio económico obtenido con ocasión de los hechos, su equivalente;</u> y</p> <p>b) El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal <u>iv</u> del inciso quinto de este artículo.</p> <p>Para el caso de <u>la presente infracción gravísima</u>, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.</p>	<p>octavo por el siguiente:</p> <p>“Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:”.</p> <p>(xxiii) Incorpórase, en el literal a) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, entra la voz “ciento” y la frase “de los recursos”, la frase “del total”.</p> <p>(xxiv) Suprímase, en el literal a) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, la frase “En caso de beneficio económico obtenido con ocasión de los hechos, su equivalente”.</p> <p>(xxv) Reemplázase, en el literal b) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, el guarismo “iv” por “v”.</p> <p>(xxvi) Incorpórase, en el inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, el siguiente literal c), nuevo:</p> <p>“c) El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.”.</p> <p>(xxvii) Reemplázase, en el inciso décimo que ha pasado a ser el noveno, la frase “la presente infracción gravísima” por “las infracciones gravísimas”.</p> <p>(xxviii) Incorpórase, a continuación del inciso décimo, que ha pasado a ser el noveno, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.”.</p>
	<p>21. Modifícase, el artículo 42 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días hábiles contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.</u></p>	<p>“El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.”.</p> <p>(ii) Incorpórase a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el quinto, y así sucesivamente:</p> <p>“La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio, deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución por los medios electrónicos registrados para estos efectos por el representante legal del colaborador acreditado, debiendo dejarse constancia de conformidad a la ley N° 19.880.</p> <p>El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.</p> <p>Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.</p> <p>Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.</p>	<p>para la formulación de los cargos.”.</p> <p>(iii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N°19.880.”.</p>
<p><u>Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al</u></p>	<p>22. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley o del monto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.</u></p>	<p>específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley.</p> <p>Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La intencionalidad de la comisión de la infracción. ii. La conducta del colaborador acreditado con posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación o de restitución de los derechos conculcados. iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese. iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos 2 años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan en el actual procedimiento administrativo sancionador. v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización. <p>La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.</p>
	<p>23. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes:</u></p> <p><u>a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.</u></p> <p><u>b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.</u></p> <p><u>c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.</u></p> <p><u>En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse en los procesos que correspondan.</u></p>	<p>“Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 8° De la administración de cierre</p> <p><u>Artículo 46.- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en los ordinales ii, iii y iv del inciso quinto del artículo 41 se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan.</u></p> <p>De conformidad a lo señalado en el inciso anterior, el Director Regional, en el</p>	<p>24. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “ii, iii y iv del inciso quinto” por “iii, iv y v del inciso quinto y letra c) del inciso octavo”.</p> <p>(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre el guarismo “41” la frase “o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,”.</p> <p>(iii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “término de los convenios que correspondan” por la palabra “cierre”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>plazo de diez días hábiles, deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechace la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo de Expertos podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el Consejo de Expertos podrá citar a una o más sesiones extraordinarias de ser necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.</p> <p>Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada.</p> <p>La administración de cierre que se asuma por parte del Servicio no podrá exceder de un año, pero el administrador de cierre podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual periodo, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos.</p> <p>La resolución del Director Regional que disponga la administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado.</p> <p>Contra esta resolución no procederá recurso administrativo alguno.</p>	
<p align="center">Párrafo 9° De la administración provisional</p>	<p>25. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 49.- <u>De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 41, el Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concorra alguna de las siguientes causales:</u></p> <p><u>a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al colaborador o sus dependientes.</u></p> <p><u>b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.</u></p> <p><u>c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.</u></p> <p><u>d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.</u></p> <p><u>e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.</u></p> <p><u>Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.</u> Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o</p>	<p>(i) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser el primero y así sucesivamente.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser el primero, la frase “Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles” por “La administración provisional deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles.</p> <p>La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento.</p> <p><u>El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional</u>, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.</p> <p><u>Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada, en el plazo máximo de diez días hábiles.</u></p> <p><u>La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalados en el artículo 45.</u></p> <p>La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual periodo, quien, previa aprobación del Consejo de</p>	<p>comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de 30 días corridos contado desde la resolución fundada que la ordena”.</p> <p>(iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser el tercero, la frase “El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional” por “Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional”.</p> <p>(iv) Reemplázase el inciso quinto, que ha pasado a ser el cuarto, por el siguiente:</p> <p>“En un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.”.</p> <p>(v) Elimínase el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, pasando el inciso séptimo a ser quinto y así sucesivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre tener habilidades para la administración de una organización.</p>	
<p>Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio.</p> <p>b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda.</p> <p>d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.</p> <p>f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.</p> <p>g) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los</p>	<p>26. Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la expresión “éste adopte la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>problemas o deficiencias que originaron su designación, para que <u>éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda.</u></p>	<p>sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda” por “, de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley”.</p>
<p>Ley N° 20.032, que Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados</p> <p>Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad.</p> <p>2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social.</p> <p>3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y a la adolescencia.</p> <p>4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y <u>supervigilar</u> la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Las funciones de</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, la palabra “supervigilar” por “supervisar”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>fiscalización y supervigilancia se encontrarán separadas.</p> <p>5) La probidad en el ejercicio de las funciones que ejecutan. Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en organismos colaboradores deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.</p> <p>Los recursos públicos que se reciban por concepto de subvención deberán ser depositados y administrados en la forma que determine el reglamento.</p> <p>6) Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las personas naturales que se desempeñen como colaboradores acreditados.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el Estado velará por el acceso oportuno y preferente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles en el Estado, para los niños revictimizados dentro del sistema nacional de protección.</p> <p>7) El trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de su familia. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.</p> <p>8) Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se</p>	<p>(ii) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la frase “organismos colaboradores” por “un colaborador acreditado”.</p> <p>(iii) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la palabra “subvención” por “aportes financieros del Estado”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>refiere el reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que deberán cumplir tanto el Servicio como los colaboradores acreditados para asegurar el cumplimiento de este principio.</p> <p>9) Participación e información en cada etapa de la intervención. Se informará y se tendrá en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.</p>	
<p>Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación. 4) Cuidado alternativo. 5) Adopción. <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30.</p> <p>Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.</p>	<p>2. Elimínase, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 3, la frase “y seguimiento de casos,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, y remitirá dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda.</p> <p>Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO II De los colaboradores acreditados</p> <p>Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.</p> <p>Para obtener la acreditación como colaborador del Servicio, hayan o no sido colaboradores con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro. 2. Que cumplan con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos a efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley. 3. Que demuestren contar con altos estándares de gestión institucional y financiera. 4. Que hayan adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas y adolescentes. 	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>5. Que cumplan con los estándares de acreditación que se fijen en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, los que incluirán, entre otros, que cuenten con la infraestructura suficiente, digna, adecuada y segura, sobre todo tratándose de la entrega de cuidados alternativos.</p> <p>Los estándares que fije dicho Ministerio deberán traducirse en exigencias específicas y concretas de cumplimiento estricto de los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su ley orgánica.</p> <p>6. Que cuenten con profesionales para los diagnósticos especializados, pericias e intervenciones de reparación que, por su naturaleza, no pueden ser ejecutados por técnicos, y con el personal, al menos, de nivel técnico suficientemente idóneo para el cuidado cotidiano de los niños, niñas y adolescentes y el trato directo con ellos.</p> <p>Los perfiles de cargo deberán respetar estos estándares mínimos.</p> <p>Los títulos profesionales y técnicos deberán ser entregados y debidamente autenticados al Servicio, el que llevará un registro público actualizado de ellos en su sitio web. La institución acreditada informará de sus cambios de personal, cumpliendo con este requisito.</p> <p>7. Que no tengan entre sus fundadores, miembros del directorio, administradores, directores, profesionales, o trabajadores afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.</p> <p>Los requisitos señalados en el inciso anterior se aplicarán a las personas naturales que soliciten acreditación, en tanto les sean aplicables.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la acreditación para ejecutar la línea de acción de adopción se regirá, además, por lo establecido en la normativa de adopción vigente.</p>	<p>3. Elimínase, en el párrafo segundo del numeral 6, del inciso tercero del artículo 6, la palabra “mínimos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 9º.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6º o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 6 bis y 7, el Director Nacional del Servicio revocará el reconocimiento, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6º. Si se configurare alguna inhabilidad o incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 7º, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y</p> <p>2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable.</p> <p>En ambos casos, se entenderá que no es subsanable aquella causal que habiéndose representado por el Servicio en forma escrita no hubiere sido superada en el plazo señalado para estos efectos.</p>	<p>4. Modifícase, el artículo 9 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el artículo” por “los artículos 6 bis o”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el reconocimiento” por “la acreditación”.</p> <p>(iii) Intercálase, en el numeral 1 del inciso primero, entre la frase “se refiere el” e “inciso primero”, la frase “artículo 6 bis o el”.</p>
<p>Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual</p>	<p>5. Modifícase, el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la frase “encontrarse siempre actualizada”, la oración “digitalmente en el Sistema Integrado de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos.</p> <p><u>Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal.</u></p> <p>Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma.</p> <p>En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.</p>	<p>Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan”.</p> <p>(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en los procesos judiciales o administrativos, deberán solicitar al juez de familia competente el acceso a la información que conste en el registro o en las carpetas individuales, en conformidad al artículo 64 inciso tercero de la ley N°21.430.”.</p>
<p>Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.</p> <p>El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.</p> <p>Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido en el inciso anterior.</p>	<p>6. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra “falta” por “infracción”.</p>
<p>Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:</p>	<p>7. Modifícase, en el artículo 26 bis en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “su línea de acción” por “los proyectos correspondientes a los programas del Servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.</p> <p>ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.</p> <p>iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.</p> <p>iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.</p> <p>v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.</p> <p>vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de</p>	<p>(ii) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.</p> <p>(iii) Elimínase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase “de las dependencias”.</p> <p>(iv) Reemplázase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.</p> <p>(v) Reemplázase, en el numeral iv) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.</p> <p>(vi) Reemplázase, en el numeral v) del inciso segundo, la frase “de la línea de acción” por “del proyecto correspondiente al programa”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>protección especializada.</p> <p>viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.</p> <p><u>ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.</u></p> <p><u>x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.</u></p> <p><u>Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</u></p> <p>xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los <u>establecimientos</u> donde se realicen estas prestaciones.</p> <p>xii) Gastos consistentes con <u>la línea o</u> programa de protección especializada <u>o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.</u></p> <p>Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal</p>	<p>(vii) Elimínanse los numerales ix) y x) del inciso segundo, pasando el numeral xi) a ser ix), y así sucesivamente.</p> <p>(viii) Reemplázase, en el numeral xi), que ha pasado a ser el ix) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.</p> <p>(ix) Reemplázase, en el numeral xii), que ha pasado a ser el numeral x) del inciso segundo, la frase “la línea o” por “el proyecto del”.</p> <p>(x) Suprímase, en el literal xii), que ha pasado a ser el x) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.</p> <p>Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.</p> <p>Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:</p> <p>a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.</p> <p>b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.</p> <p>Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:</p>	<p>(xi) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “, x) y xi)” por “y x)”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.</p> <p>2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.</p> <p>3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.</p> <p>4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.</p>	
<p>Artículo 28.- Los colaboradores acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de subvención.</p> <p>Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.</p> <p>Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el o los porcentajes por aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados, que deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución de cada programa, así como los ingresos públicos y privados a los que hace referencia el artículo 26 bis de la presente ley.</p>	<p>8. Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 28, la palabra “programa” por “proyecto”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL						
<p>La respectiva institución deberá comunicar al Servicio de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.</p>							
<p>Artículo 29.- Para efectuar el llamado a concurso, el Servicio determinará el monto de los aportes destinados al financiamiento ofrecidos por cada línea de acción, según los siguientes criterios:</p> <p>1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar. Deberá acreditarse la <u>condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez</u>;</p> <p>2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;</p> <p>3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando <u>la localidad</u> en que se desarrollará el proyecto;</p> <p>4) La cobertura de la atención;</p> <p><u>5) El lugar donde estará emplazado el proyecto.</u></p> <p>Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.</p>	<p>9. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el numeral 1) la frase “condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez” por “discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el numeral 3), la frase “la localidad” por “el lugar”.</p> <p>(iii) Elimínase el numeral 5).</p>						
<p>Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:</p> <table border="1" data-bbox="152 1312 1241 1440"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 1312 700 1344">Líneas de acción</th> <th data-bbox="710 1312 1241 1344">Valor base por niño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="152 1351 700 1399">1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.</td> <td data-bbox="710 1351 1241 1399">0,5 a 5,8 UF mensuales.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1406 700 1440">2) Intervenciones ambulatorias de</td> <td data-bbox="710 1406 1241 1440">0,5 a 8,7 UF mensuales.</td> </tr> </tbody> </table>	Líneas de acción	Valor base por niño	1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos , y pericia.	0,5 a 5,8 UF mensuales.	2) Intervenciones ambulatorias de	0,5 a 8,7 UF mensuales.	<p>10. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Elimínase, en la celda ubicada en la primera columna, segunda fila de la tabla contenida en el inciso primero, numeral 1), la frase “y seguimiento de casos,”.</p>
Líneas de acción	Valor base por niño						
1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos , y pericia.	0,5 a 5,8 UF mensuales.						
2) Intervenciones ambulatorias de	0,5 a 8,7 UF mensuales.						

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
reparación.		
3) Fortalecimiento y vinculación.	0,5 a 5,8 UF mensuales.	
4) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales.	
5) Adopción.	1 a 5 UF mensuales.	
<p>Además, el colaborador acreditado deberá cumplir los siguientes requisitos para su pago:</p> <p>a) Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia. Tales antecedentes estarán disponibles para las autoridades competentes que los requieran.</p> <p>b) Comparecer sus profesionales o peritos a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo o experticia, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale.</p> <p>c) Cumplir las respectivas pericias o informes de seguimiento de avance de intervenciones con los estándares requeridos para tener valor probatorio. De no hacerlo, el tribunal deberá remitirlos al Director Nacional del Servicio, con copia al Director Regional correspondiente, a efectos de suspender los respectivos pagos al colaborador, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, las cuales el juez sugerirá cuando se trate de una práctica frecuente del respectivo programa.</p>		<p>(ii) Elimínase, en el literal c) del inciso segundo, la frase “de seguimiento”.</p> <p>(iii) Intercálase, en el literal c) del inciso segundo, entre la palabra “tribunal” y “deberá”, la frase “o la Oficina Local de la Niñez, cuando corresponda,”.</p> <p>(iv) Reemplázase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra “remitirlos” por “informarlo”.</p> <p>(v) Incorpórase, en el literal c) del inciso segundo, entre la frase “colaborador,” y “sin perjuicio”, la oración “hasta que dé cumplimiento a su obligación,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización.</u></p> <p>Quedarán excluidos para presentarse a la licitación correspondiente, aquellos colaboradores acreditados que tengan como miembros de su directorio, representantes legales, gerentes, administradores o en cualquier otra calidad, función o cargo en la organización, a personas respecto de las cuales existan antecedentes fundados sobre su participación en hechos que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos. Lo anterior, será debidamente evaluado por el Servicio.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50 por ciento del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la parte variable de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, se podrá destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo <u>de tipo familiar, prefiriendo</u></p>	<p>(vi) Sustitúyase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra “programa” por “proyecto”.</p> <p>(vii) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.</p> <p>(viii) Elimínase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, la frase “de tipo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida.</u></p> <p>Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber:</p> <p>a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención.</p> <p>b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita.</p> <p>Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año.</p> <p>En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el convenio.</p> <p>Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo serán revisados anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, considerando la propuesta que realice la Subsecretaría de la Niñez y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y las recomendaciones del Consejo de Expertos.</p> <p>Los colaboradores acreditados deberán rendir cuenta de los recursos que reciben por parte del Servicio y que se usen en capacitaciones de personal, debiendo informar su duración, el número de participantes y las instituciones que las realicen. En ningún caso las capacitaciones a las que se refiere este artículo</p>	<p>familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>podrán ser realizadas por personas que sean parte o trabajen en el colaborador acreditado..</p>	
<p>Artículo 34.- El Servicio podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas de la línea de acción del numeral 3) del artículo 3°, a premiar con un bono de desempeño, por los resultados alcanzados en base a indicadores y evidencia definidos en el reglamento, a los colaboradores acreditados que ejecuten dicha línea de acción.</p> <p>El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente y deberá ser destinado a mejorar la calidad, eficiencia y efectividad de los programas implementados. El reglamento determinará la forma en que procederá su asignación.</p>	<p>11. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, el guarismo “3)” por “4)”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De la evaluación, fiscalización y la supervisión</p> <p>Artículo 36.- La evaluación, fiscalización y la supervisión de los convenios se dirigirá a verificar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias. 2) El cumplimiento de los objetivos del convenio. 3) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio. 4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso. 5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes. 6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que 	<p>12. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Reemplázase, en el numeral 4) del inciso primero, la expresión “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el numeral 6) del inciso primero, la expresión “subvención”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos fondos mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos.</p>	<p>(vi) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “fondos” por la frase “aportes financieros del Estado”.</p> <p>(vii) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:</p> <p>“En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.”.</p>
<p>Artículo 36 bis.- Como consecuencia de la evaluación a que se refiere el artículo precedente, el Servicio podrá emitir instrucciones particulares a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.</p> <p>El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte del Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.</p>	<p>13. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 bis, la expresión “sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37” por “considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), del inciso segundo, del artículo 41 de la ley N° 21.302”.</p>
<p>Artículo 37.- Además de la facultad consagrada en el artículo anterior, el</p>	<p>14. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>Servicio podrá poner término anticipado o modificar los convenios en cualquiera de las siguientes situaciones:</u></p> <p><u>a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.</u></p> <p><u>b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.</u></p> <p><u>c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.</u></p> <p><u>d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución del respectivo convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.</u></p> <p><u>En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.</u></p> <p><u>El término anticipado de los convenios será obligatorio si durante su ejecución se producen vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes atribuibles a la responsabilidad del organismo colaborador en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de esta ley, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.</u></p>	<p>Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares o adecuar la focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.”.</p>

